



Barranquilla, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00369-00.

ACCIONANTE: JHONATAN JOSE MIRANDA QUINTERO

ACCIONADO: AVON COLOMBIA S.A. Y MARKETING PERSONAL S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor JHONATAN JOSE MIRANDA QUINTERO, actuando en nombre propio, en contra de AVON COLOMBIA S.A. Y MARKETING PERSONAL S.A. por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, habeas data, al buen nombre, a la intimidad, debido proceso, vivienda digna y dignidad humana.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor JHONATAN JOSE MIRANDA QUINTERO interpuso acción de tutela en contra de AVON COLOMBIA S.A. Y MARKETING PERSONAL S.A., solicitando que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data, al buen nombre, a la intimidad, debido proceso, vivienda digna y dignidad humana; y en consecuencia, se les ordene a las accionadas eliminar el reporte negativo que reposa en las centrales de riesgo y que le resuelvan las peticiones presentadas el 16 de abril de 2021 y 29 de abril de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Manifiesta que, se encuentra reportado negativamente en las centrales de riesgo, en virtud de los reportes realizados por AVON COLOMBIA S.A. Y MARKETING PERSONAL S.A.

1.2.2 Afirma que, el 16 de abril de 2021 presentó escrito ante AVON COLOMBIA S.A., solicitando la corrección del mencionado error pues nunca fue notificado por dicha entidad, sin que a la fecha de interposición de la presente tutela le hubiesen dado respuesta a dicha solicitud.

1.2.3 Agrega que, el 29 de abril de 2021 presentó escrito ante MARKETING PERSONAL S.A., solicitando la corrección del mencionado error pues nunca fue notificado por dicha entidad, la cual respondió manifestando que el titular aceptó cumplir con todos los deberes y normas estipuladas en el contrato suscrito con dicha entidad, incluido el pago oportuno por el uso que se haga del servicio. Asimismo, señaló que



el accionante dio su autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con MARKETING PERSONAL S.A.

1.2.4 Sostiene que, no cuentan con la evidencia de la comunicación previa al reporte ante las centrales de riesgo.

1.2.5 Expresa que, la actuación de las entidades accionadas vulnera sus derechos al habeas data y debido proceso, al haberlo reportado negativamente ante las centrales de riesgo sin haber surtido la notificación previa.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, este Despacho resolvió admitir la presente acción de tutela en contra de AVON COLOMBIA S.A. Y MARKETING PERSONAL S.A, y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administradora de la central de riesgo DATACREDITO y a CIFIN S.A.S., administradora de la central de riesgo TRANSUNION.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA -AVON COLOMBIA S.A.S.

La sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., a través de Representante Legal, rindió informe manifestando que, el accionante suscribió un contrato de compraventa como comprador Avon en agosto de 2020, en el cual autorizó el tratamiento de datos personales y el reporte en las centrales de riesgo.

Agrega que, el accionante presentó petición que fue respondida el 21 de junio de 2021 y enviada a la dirección mirandajhonatan91@gmail.com, informándole sobre la obligación No. 2143461295 del 24 de agosto de 2020 adquirida con dicha entidad, la cual se hizo exigible el 16 de septiembre de 2020 e incurriendo en 276 días de mora, y que una vez agotado el trámite a que se refiere el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 sobre comunicación previa, se procedió a efectuar el respetivo reporte ante la centrales de riesgos, no obstante, por problemas con la empresa de mensajería no pudieron tener acceso a la comunicación previa al reporte con la correspondiente guía de envío, por lo que la entidad procedió a la eliminación de dicho reporte ante las centrales de riesgo.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA - MARKETING PERSONAL S.A.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.



1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CIFIN S.A.S.

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que, revisada el 18 de junio de 2021 sus bases de información financiera a nombre del accionante JHONATAN JOSE MIRANDA QUINTERO frente a AVON COLOMBIA S.A.S. y MARKETING PERSONAL S.A se constató lo siguiente:

-Obligación No. 124795 con MP-MARKETING PERSONAL S.A de en mora con vector de comportamiento 13, es decir entre 540 y 729 días de mora.

-Obligación No. 461295 con AVON COLOMBIA SAS de en mora con vector de comportamiento 4, es decir entre 120 y 149 días de mora.

Finalmente, indica que la petición a que se refiere el escrito de tutela no fue presentada ante esta entidad, razón por la cual no es posible que exista lesión sobre el derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – EXPERIAN COLOMBIA S.A.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., rindió informe manifestando que, según la historia de crédito del accionante expedida el 21 de junio de 2021, se observa que no registra información respecto de obligaciones adquiridas con AVON COLOMBIA S.A. y registra una obligación impaga con MARKETING PERSONAL S.A. por lo que no puede proceder a su eliminación comoquiera que se trata de una situación actual de impago, de acuerdo a la información proporcionada por MARKETING COLOMBIA S.A.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas con el escrito de tutela, así como las contestaciones y anexos de las entidades accionadas y vinculadas.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, habeas data, al buen nombre, a la intimidad, debido proceso, vivienda digna y dignidad humana, al no resolver de fondo las peticiones elevadas por el accionante; y encontrarse reportado negativamente ante los operadores de la información crediticia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión, ii) Derecho de petición, iii) Derecho al Habeas Data financiero, y iv) Caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*



Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte ha considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)’

*‘(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles (...)’*

‘(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte. (...)’

‘(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.”¹
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición² como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

¹ C-134 de 1994.

² T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2011, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*



7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

iii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

“(i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*

(ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se*



inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera



errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”



(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, habeas data, al buen nombre, a la intimidad, debido proceso, vivienda digna y dignidad humana, de donde intuye el actor que, no se le ha dado resolución de fondo a las peticiones presentadas el 16 de abril de 2021 ante AVON COLOMBIA S.A. y el 29 de abril de 2021 ante MARKETING PERSONAL S.A.; así como, no se le notificó antes de realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante realizó petición ante la accionada AVON COLOMBIA S.A.S., a través de la cual solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo por no haberse realizado la comunicación previa y por no contar con la autorización para llevar a cabo dicho reporte.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por la accionada AVON COLOMBIA S.A.S. al rendir informe, se observa que mediante comunicación del 21 de junio de 2021 dio respuesta a lo solicitado por el accionante y fue remitida al correo electrónico mirandajhonatan91@gmail.com, dando resolución de fondo a los puntos de la petición. Asimismo, manifestaron que por problemas con la empresa de mensajería no pudieron tener acceso a la comunicación previa al reporte con la correspondiente guía de envío, por lo que procedió a la eliminación de dicho reporte ante las centrales de riesgo.

Es decir que, lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con el derecho fundamental de petición, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto la accionada AVON COLOMBIA S.A.S. dio respuesta clara, precisa y congruente a lo solicitado por el accionante y en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la demanda respecto del derecho de petición, se declarará la carencia de objeto respecto de este.

Por otro lado, respecto de la vulneración del derecho fundamental de habeas data, en el caso en cuestión tenemos que se encuentra acreditado que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela, esto es, presentó derecho de petición ante la fuente de información AVON COLOMBIA S.A.

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás



garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.

Bajo estos presupuestos el derecho invocado resultaría vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁵. *En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”*

En consecuencia de lo anterior, y una vez entrado al estudio de las pruebas, nos encontramos que el derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de dato es ilegal, o es errónea, en consecuencia para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

En el presente caso, la accionada AVON COLOMBIA S.A. indicó que en virtud de la acción de tutela que nos ocupa procedió a la eliminación de la información negativa ante los operadores de bancos de datos Datacrédito y Transunion, aunado a que la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. en calidad de operadora informó que según la historia de crédito del accionante expedida el 21 de junio de 2021, se observa que no registra información respecto de obligaciones adquiridas con AVON COLOMBIA S.A, pudiendo concluir el Despacho que se dan los presupuestos para que se configure *un hecho superado por carencia actual de objeto*, pues la sociedad accionada, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela



han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así,

“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Ahora bien, con relación a la accionada MARKETING PERSONAL S.A. el Despacho no evidencia prueba de que el accionante radicó petición ante dicha entidad, así como se observa que en el decurso del presente trámite no aportó contestación sobre los hechos de la tutela.

En este punto, se resalta el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho³, por lo que al no existir prueba de haber presentado derecho de petición ante MARKETING PERSONAL S.A. por parte del accionante, no existe certeza para el Despacho sobre la vulneración de este derecho fundamental.

Así las cosas, en el caso en cuestión tenemos que no se encuentra acreditado que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela, puesto que no acreditó haber presentado la petición a que se refiere la tutela ante la entidad accionada MARKETING PERSONAL S.A. solicitando que corrigieran, aclararan, rectificaran o actualizaran el dato o la información que se tenga sobre él.

³ Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007



Finalmente, con relación a los derechos fundamentales a la intimidad y al buen nombre, sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance de la actora, ya que su naturaleza según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Asimismo, con relación a los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y dignidad humana, no se observa por parte de este Despacho vulneración alguna comoquiera que por un lado, se dio respuesta a la petición presentada ante AVON COLOMBIA S.A. así como se procedió a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, y por otro, el accionante no acreditó haber presentado petición ante MARKETIN PERSONAL S.A. solicitando que corrigieran, aclararan, rectificaran o actualizaran el dato o la información que se tenga sobre él.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor JHONATAN JOSE MIRANDA QUINTERO en contra de AVON COLOMBIA S.A.S., y no amparará los derechos fundamentales al habeas data, petición, al buen nombre, a la intimidad, al debido proceso, vivienda digna y dignidad humana respecto de MARKETING PERSONAL S.A.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JHONATAN JOSE MIRANDA QUINTERO contra AVON COLOMBIA S.A.S, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data, petición, al buen nombre, a la intimidad, al debido proceso, vivienda digna y dignidad humana invocados por el señor JHONATAN JOSE MIRANDA QUINTERO contra MARKETING PERSONAL S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.



QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca921440e67489721640af1e993f59a83a73f55c35fea24483cf72df024de9fd

Documento generado en 30/06/2021 05:59:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**